

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO ARCHIVO, INVESTIGACIONES Y TRAMITE

ARCHIVADO

Expediente N° .....

Iniciativa de Sanz Piña y Picado

No.

Asunto: Alquiler de viviendas cuyo costo de construcción sea menor de \$ 5.000.

A 12 E 223 P.D.

Proyecto publicado en el Alcance N° ..... a "La Gaceta" N° ..... de ..... de .....

Entregado a la Comisión Trabajo y Previsión Social Fecha, .....

DICTAMEN

O INFORME

UNANIME AFIRMATIVO Fecha, .....

UNANIME NEGATIVO Fecha, .....

MAYORIA AFIRMATIVO Fecha, .....

MAYORIA NEGATIVO Fecha, .....

MINORIA AFIRMATIVO Fecha, .....

MINORIA NEGATIVO Fecha, .....

De nuevo a comisión .....

VETO No. .... Publ. Alc. N° ..... a "La Gaceta" N° ..... de ..... de .....

Iniciado el 5 de setiembre 1951 Archivado el .....



*C. - Trabajo y Previsión Social*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA  
SECRETARIA

San José, 4 de setiembre de 1951.-

Señores  
Secretarios de la  
Asamblea Legislativa  
S. O.-

Muy estimados señores Secretarios:

Para que se le dé el trámite como proyecto de ley, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, por el digno medio de Uds, el Acuerdo Sexto tomado por la Comisión Legislativa designada para el estudio del alto costo de la vida en sesión del 30 de julio próximo pasado, que literalmente dice:

Sexta

Recomienda asimismo la Comisión que se legisle en el sentido de que las casas de alquiler en las que el valor de la construcción fuere menor de cinco mil colones, estén sujetas a la regla de que el alquiler no puede exceder del 8% anual sobre el valor de la construcción, sin tomar en cuenta el valor del terreno. Esta sugestión, cuyo origen corresponde a la delegación de la Rerum Novarum, tiene por objeto obligar a los propietarios a que cobren un alquiler moderado por esa clase de habitaciones, o a que mejoren su estado ruinoso y de condiciones higiénicas lamentables si quieren percibir un alquiler mayor.

Con base en lo expuesto, la Comisión formula el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA ETC.,.

Decreta:

Artículo Único—

Refórmase el artículo 12 de la Ley N° 6 de 21 de setiembre de 1939, modificada y adicionada por las Leyes N° 101 de 16 de julio de 1942, N° 107 de 13 de agosto de 1943 y N°s 680 de 3 de setiembre de 1946, en el sentido de que se incluya entre los párrafos antepenúltimo y penúltimo, uno que diga:



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

02

"Cuando se tratare de viviendas respecto de las cuales el valor de la construcción fuere inferior a cinco mil colones, el alquiler no podrá exceder del 8% anual sobre el valor de esa construcción, sin tomar en cuenta el valor del terreno en que está ubicada. La estimación será hecha a solicitud de partes, por un perito de la Oficina de Tributación Directa. El perito no podrá cobrar honorarios. En las casas ocupadas por varios inquilinos, se entenderá por vivienda la porción de construcción que tenga arrendada cada inquilino, y a esa porción se referirá el avalúo".

DADO ETC.,.

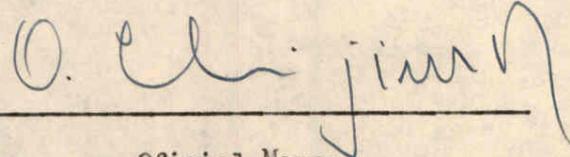
Somos de los señores Secretarios

muy attos. Ss. Ss.,

*Mariano Panz* *Alfonso*  
*Secretarios*

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha fué presentado el anterior proyecto, ordenando la Presidencia pasarlo a la COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL para su estudio e informe.



---

Oficial Mayor



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió para su estudio e informe en su oportunidad, un proyecto de ley iniciativa de la Rerum Novarum, acogida y recomendada por la Comisión Especial que en fecha pasada fué integrada por la Asamblea Legislativa, a fin de que se estudiaran los problemas del costo de vida e hiciera recomendaciones. Ese proyecto tendía a modificar la Ley llamada de Inquilinato No. 6 de 21 de setiembre de 1939, modificada y adicionada por las Leyes No. 101 de 16 de julio de 1942, No. 107 de 13 de agosto de 1953 y No. 680 de 3 de setiembre de 1946, a fin de incluir un artículo en el sentido de que en las viviendas cuyo costo fuere inferior a cinco mil colones, el importe del arriendo no podría sobrepasar del tanto del ocho por ciento anual sobre el valor de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno.

Ese proyecto mereció la recomendación de la Comisión a que se hizo mención. El mismo implica una serie de consideraciones y estudios de fondo; en realidad el problema de la vivienda es de suyo delicado y es la edificación progresiva de particulares y del Estado, directa o indirectamente, la forma de solucionarlo y en ese sentido se han observado notorios progresos. Sin embargo, en un afán de producir un efecto de protección social, si cabe, recomendamos el citado proyecto; más lo hacemos como legislación separada, debido a que la Ley de Inquilinato va a ser derogada, si no por la promulgación de una ley nueva, lo que es conveniente; de hecho al ser aprobados los tratados de paz con Italia y Japón, ya acordados en vía de Relaciones Exteriores y presentados a la Asamblea Legislativa, pues como se recordará esa legislación se limitó a la declaratoria de la paz.

Por tanto proponemos el siguiente proyecto de ley:

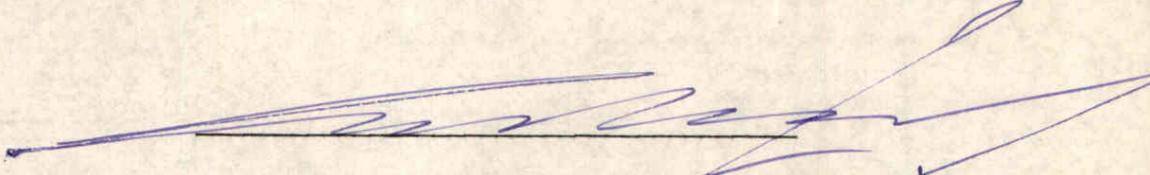
LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

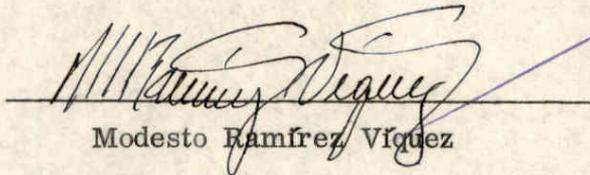
ARTICULO UNICO.- Cuando se tratare de vivienda respecto de las cuales el valor de la construcción fuere inferior a cinco mil colones (¢ 5.000.00), el alquiler no podrá exceder del 8% anual sobre el valor de esa construcción, sin tomar en cuenta el valor del terreno en que está ubicada. La estimación será hecha a solicitud de partes, por un perito de la oficina de la Tributación Directa. El perito no podrá cobrar honorarios. En las casas ocupadas por varios inquilinos, se entenderá por vivienda la porción de construcción que tenga arrendada cada inquilino, y a esa porción se referirá el avalúo.

DADO ETC.,

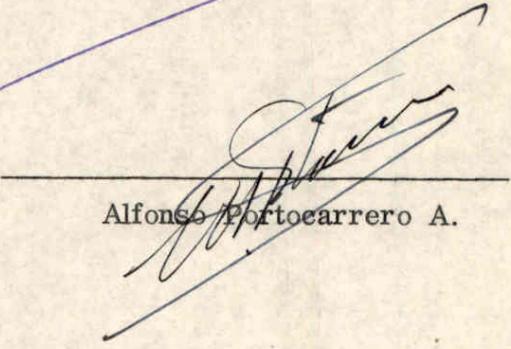
Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- San José, 27 de octubre de 1953.



Jorge Mandas Chacón



Modesto Ramírez Viquez



Alfonso Portocarrero A.

sd. -